



Resolución Gerencial Regional

N° 069-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Legal N° 072-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 28 de mayo de 2025 por el cual se opinó por reconducir la queja interpuesta; el Informe N° 024-2025-GRA-OCC de fecha 29 de mayo de 2025 emitido por el Ejecutor Coactivo quien efectuó descargos respecto de la queja formulada; el Informe Legal N° 76-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 02 de junio del 2025 emitido por el Asesor Legal; y el Documento con Registro N° 8185633 de fecha 22 de abril del 2025 sobre queja formulada por VIETTEL PERÚ S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 22 de abril de 2025, la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. interpone recurso de queja al amparo del artículo 38° del TUO de la Ley N° 26979 cuestionando la Resolución Coactiva Regional N° 0004-2025-GRA-OCC, mediante el cual se declaró infundada su solicitud de prescripción de la exigibilidad de una multa administrativa.

Que, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Legal N° 072-2025-GRA/GRTPE-AL, opinó que no correspondía tramitar dicho escrito como recurso de queja conforme al artículo 38° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, por lo que se recomendó su reconducción como queja por defecto de tramitación al amparo del artículo 169° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 27444, solicitando informe al Ejecutor Coactivo.

Que, en atención a ello, mediante Informe N° 24-2025-GRA-OCC, el Ejecutor Coactivo de esta Gerencia Regional se pronuncia sobre los hechos y fundamentos expuestos en el escrito de queja. Así también, refiere que el pedido de aplicación del artículo 38° del TUO de la Ley N° 26979 resulta improcedente, por cuanto dicho precepto aplica únicamente a obligaciones tributarias a cargo de los Gobiernos Locales, no siendo este el caso de una multa administrativa firme impuesta por la Autoridad de Trabajo.

Que, conforme los numerales 1 y 2 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado."

Que, la interposición de la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnatorios, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto si no contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente solo



Resolución Gerencial Regional

N° 069-2025-GRA/GRTPE

cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Que, del análisis del escrito de queja y los informes emitidos, se advierte que la administrada no precisa el defecto de tramitación alegado, ni acredita el incumplimiento de deberes funcionales que habiliten el uso del mecanismo previsto en el artículo 169° del TUO de la LPAG, limitándose a cuestionar una decisión de fondo ya emitida y consentida, lo cual excede el objeto y finalidad del remedio procesal invocado.

Que, asimismo, la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo contenida en el otrosí del escrito deber ser rechazada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 169° del TUO de la LPAG, que expresamente establece que la tramitación del procedimiento no se suspende por la interposición de queja.

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la queja formulada por VIETTEL PERÚ S.A.C., al no cumplir con los requisitos formales, ni los presupuestos materiales establecidos por la normativa aplicable.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 730-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja formulada por **VIETTEL PERÚ S.A.C.**, en contra de la Resolución Coactiva Regional N° 0004-2025-GRA-OCC, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, por no encuadrar en los supuestos contemplados para la queja por defecto de tramitación conforme al artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **VIETTEL PERÚ S.A.C.**

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los días tres del mes de junio del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Mg. Mary Ann Zúñiga Lluncor
Mg. Mary Ann Zúñiga Lluncor
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo